

A LA PRESIDENCIA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y/O A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES
Y/O A QUIEN CORRESPONDA

S / D

Ref.: Solicita urgente pronunciamiento institucional, tratamiento preferente y definición sobre la cobertura efectiva de banca. Primera Sección Electoral – La Unión Mendocina – Resolución N° 1135/2024.

Quien suscribe, **María Belén Castillo**, DNI N° 29.056.782, con domicilio real en calle **Suárez 584 de la Ciudad de Mendoza**, y constituyendo domicilio a los efectos del presente en calle **Garibaldi 7, piso 6, oficinas 13 y 14, de la Ciudad de Mendoza**, en mi carácter de **candidata CUARTA (4ª) TITULAR por LA UNIÓN MENDOCINA para Diputados Provinciales – Primera Sección Electoral (período 2023–2027)**, a V.E. respetuosamente digo:

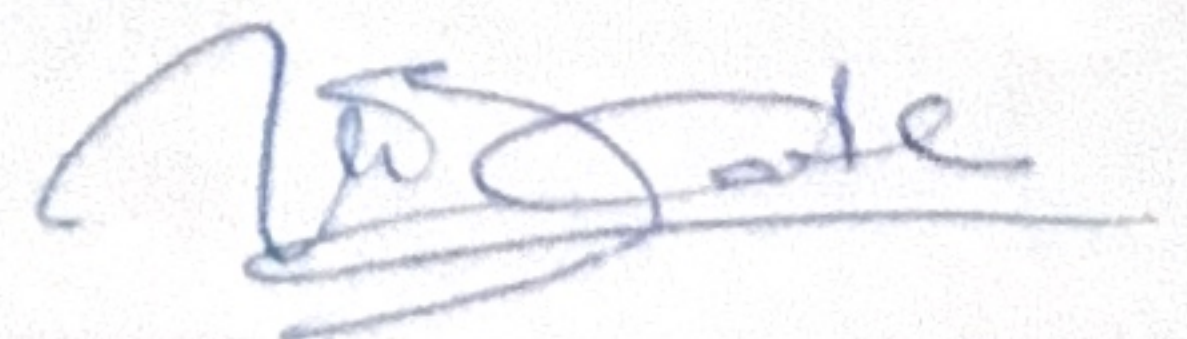
I. OBJETO

Que vengo a solicitar a ese Honorable Cuerpo que abandone toda situación de indefinición institucional respecto de la banca correspondiente a la Primera Sección Electoral vinculada a la Diputada **Janina Ortiz**, y que se dicte, con carácter urgente, expreso y fundado, el pronunciamiento que garantice la integración efectiva de la Cámara, la representación plena del distrito y, en su caso, la activación del mecanismo de sustitución por orden de lista previsto en el art. 83 de la Ley 2551, atendiendo al corrimiento producido por el fallecimiento debidamente acreditado del candidato que me antecedió.

Lo que aquí se plantea no es una cuestión menor ni meramente reglamentaria. Lo que se encuentra comprometido es el normal funcionamiento del cuerpo legislativo, la integridad de la representación popular y el deber de la Cámara de no tolerar que una suspensión "hasta que exista sentencia" derive, en los hechos, en una banca sin ejercicio efectivo por tiempo indeterminado.

II. HECHOS RELEVANTES

1. Que por **Resolución N° 1135 (RS-2024-00005863-HCDMZA-HCDM)**, de fecha **27/03/2024**, la H. Cámara resolvió: "*Dispóngase la suspensión sin percepción de dieta de la Diputada Janina Ortiz por haber quedado comprendida en la causal de indignidad hasta que exista sentencia*", con fundamento en el art. 91 de la Constitución Provincial.
2. Que la banca involucrada corresponde a **Diputados Provinciales – Primera Sección Electoral**, donde por **La Unión Mendocina** resultaron proclamados electos **Jorge Andrés Difonso y Janina Ortiz**.
3. Que el candidato que me antecedió en el orden de lista, **José Pedro Caviglia**, DNI **17.677.567**, ha fallecido, conforme surge de la **Acta/Partida de Defunción** asentada



en Libro 8360 – Acta 701 – Año 2025, con fallecimiento ocurrido en fecha 01/11/2025.

4. Que la situación descripta configura un problema institucional concreto, actual y no hipotético: existe una banca cuyo ejercicio se encuentra suspendido por un plazo enteramente incierto, y existe además una alteración sobreviniente del orden de prelación de la lista, circunstancia que obliga a la Cámara a resolver de manera inmediata, seria y fundada cómo se restablece la representación afectada.

III. LA CÁMARA NO PUEDE NATURALIZAR UNA BANCA SIN EJERCICIO EFECTIVO

La Cámara de Diputados no puede limitarse a constatar que una legisladora se encuentra suspendida y, al mismo tiempo, desentenderse de las consecuencias institucionales que esa suspensión produce sobre la banca, el distrito y el propio funcionamiento del órgano.

No es constitucional ni institucionalmente aceptable sostener, por tiempo indeterminado, una situación en la que una banca exista formalmente pero se encuentre vacía de ejercicio real. Una Cámara representativa no se integra sólo con nombres en una nómina: se integra con bancas efectivamente ejercidas, con representación viva y con participación plena en el debate, en las comisiones, en las mayorías y en las decisiones del cuerpo.

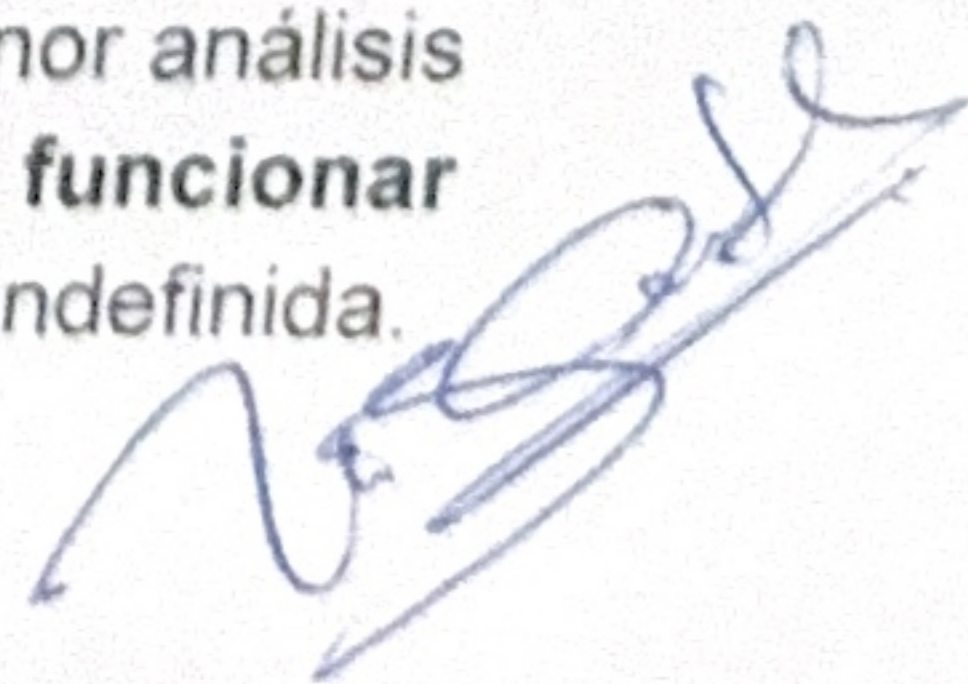
La Constitución de Mendoza no organiza una Cámara para funcionar resignadamente con menos representación de la que corresponde. La Constitución organiza un cuerpo legislativo completo, integrado por representantes del pueblo por secciones electorales, y por ello la Cámara no puede aceptar como si fuera normal una subrepresentación prolongada e indefinida de la Primera Sección Electoral.

IV. QUÓRUM NO ES LO MISMO QUE INTEGRACIÓN REGULAR

Podrá decirse que la Cámara puede sesionar con el quórum previsto por la Constitución. Pero ese argumento no responde la cuestión de fondo.

El art. 88 de la Constitución Provincial fija un mínimo funcional para sesionar. No consagra una licencia para que el cuerpo opere ordinariamente con una banca privada de ejercicio efectivo por un lapso indeterminado. Poder funcionar no es lo mismo que funcionar como corresponde. Abrir una sesión no es lo mismo que preservar la integridad representativa del órgano.

Una interpretación contraria vaciaría de contenido el principio representativo: bastaría con alcanzar el mínimo reglamentario para considerar irrelevante que una sección electoral permanezca parcialmente privada de voz y voto. Y eso no resiste el menor análisis institucional. La Cámara no puede conformarse con "seguir funcionando"; debe **funcionar con la representación que le corresponde** y no quedar librada a una anomalía indefinida.



V. LA CÁMARA ES DUEÑA DE SUS VOTOS, DE SU COMPOSICIÓN Y DEL HONOR DE SUS REPRESENTANTES

La propia Constitución provincial reconoce que cada Cámara es juez de la calidad, elección y títulos de sus miembros, y le atribuye también la facultad de corregir, suspender, excluir o remover. Justamente por eso, la Cámara no puede invocar su potestad disciplinaria y, al mismo tiempo, eludir su responsabilidad institucional.

Si la Cámara entendió que existían razones para suspender a una legisladora, con mayor razón debe entender que no puede dejar en suspenso también la representación de un distrito entero.

La Cámara es dueña de la regularidad de su composición, de la legitimidad de sus votos y del honor institucional de sus integrantes. Por eso mismo, debe expedirse. Debe decidir. Debe resolver. Lo que no puede hacer es permitir que el cuerpo quede atado a una solución incierta, a un reemplazo indeterminado o a una banca que, en los hechos, no se ejerce.

Dicho de otro modo: una suspensión personal no puede transformarse en una parálisis institucional de la banca.

VI. LA SUSPENSIÓN A PLAZO INDETERMINADO NO PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA UNA REPRESENTACIÓN INDEFINIDAMENTE INCOMPLETA

El punto más grave de la situación actual no es solo la suspensión, sino su indeterminación temporal. La fórmula "hasta que exista sentencia" importa dejar la cobertura efectiva de una banca sujeta a un hecho futuro incierto, ajeno a los tiempos y necesidades propias del funcionamiento legislativo.

Esa situación es incompatible con la lógica republicana y representativa del sistema. Los tiempos judiciales no pueden gobernar indefinidamente la integración de un cuerpo político. La representación popular no puede quedar subordinada, sin plazo cierto, a una contingencia externa que deja al distrito en una situación de insuficiencia representativa.

En consecuencia, si la Cámara optó por una suspensión sin plazo cierto, entonces tiene todavía mayor deber de adoptar una solución institucional complementaria que evite que esa medida se convierta en una lesión prolongada de la representación política.

VII. EL ORDENAMIENTO PREVÉ UN MECANISMO DE REEMPLAZO Y LA CÁMARA DEBE EXPEDIRSE

El art. 83 de la Ley 2551 prevé la proclamación de suplentes y su reemplazo de los titulares en caso de vacancia hasta completar el período correspondiente. Esa regla expresa un principio claro: el sistema electoral no está pensado para tolerar bancas sin cobertura efectiva cuando existe una secuencia legal de reemplazo.

No se trata aquí de forzar una interpretación artificiosa, sino de exigir que la Cámara asuma la responsabilidad que le corresponde y determine, de manera fundada, cuál es el encuadre institucional aplicable a una suspensión de estas características y qué solución garantiza mejor la continuidad de la representación.

Y en ese marco, la existencia del fallecimiento acreditado del candidato precedente en el orden de lista vuelve todavía más imperioso que el cuerpo verifique formalmente el corrimiento y adopte la medida que corresponda conforme a derecho.

VIII. URGENCIA INSTITUCIONAL Y POLÍTICA

La urgencia del caso es evidente.

No sólo está en juego la situación individual de una banca. Está en juego el mensaje institucional que la Cámara envía hacia la ciudadanía: si un cuerpo representativo puede o no tolerar que una parte de su integración quede suspendida en el tiempo sin definición, sin reemplazo y sin decisión final.

Aceptar esa pasividad sería consolidar una práctica peligrosa: que una banca pueda quedar materialmente neutralizada sin que la Cámara se vea obligada a resolver cómo se restablece la representación. Eso no fortalece al Poder Legislativo; lo debilita. No protege el honor del cuerpo; lo expone. No resguarda la institucionalidad; la erosiona y viola la Constitución.

Por eso, esta presentación no es sólo jurídicamente procedente. Es, además, institucionalmente impostergable.

IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.
2. Se tenga por formulada la presente petición institucional urgente, con el alcance aquí expuesto.
3. Se dé intervención inmediata a la Comisión de Derechos y Garantías Constitucionales, Peticiones y Poderes, para que dictamine con carácter prioritario sobre:
 - a) los efectos institucionales de la suspensión dispuesta por Resolución N° 1135/2024 respecto de la cobertura efectiva de la banca;
 - b) la procedencia del mecanismo de sustitución previsto en el art. 83 de la Ley 2551;
 - c) la convocatoria de la suscripta, en caso de corresponder, como siguiente candidata titular hábil, atento el fallecimiento acreditado del candidato que me antecedió.
4. Se libre oficio a la Junta Electoral Provincial y/o al organismo que corresponda, a fin de que remita con urgencia:
 - a) constancia o certificación oficial de la lista oficializada de Diputados Provinciales – Primera Sección Electoral por La Unión Mendocina, titulares y suplentes, para el período

2023-2027;

- b) el orden de prelación correspondiente, con indicación del lugar ocupado por la suscripta como cuarta (4ª) candidata titular;
- c) constancia suficiente para tener por acreditado el corrimiento producido por el fallecimiento del candidato precedente José Pedro Caviglia.

5. Se disponga el trámite preferente e inmediato de las presentes actuaciones, por encontrarse comprometida la representación efectiva de la Primera Sección Electoral y la integración regular del cuerpo legislativo.

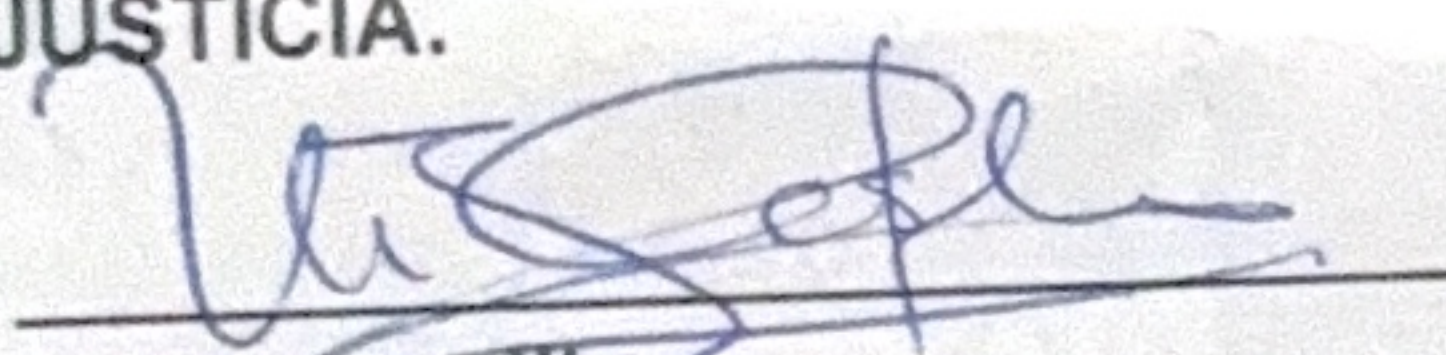
6. Se tenga presente el pronto despacho solicitado y, cumplidas las medidas de rigor, se incorpore el asunto al Orden del Día de la primera sesión que corresponda, a fin de que la Cámara se expida expresamente sobre la situación de la banca y adopte la solución institucional pertinente.

7. Subsidiariamente, para el caso de entenderse que la suspensión dispuesta no habilita por sí sola la sustitución automática de la banca, se resuelva con carácter urgente la situación definitiva de la misma, a fin de que la H. Cámara, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial, determine sin más dilaciones la decisión que garantice la integración regular del cuerpo y la representación plena del distrito.

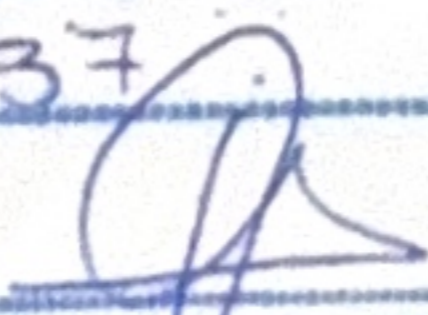
Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Firma:


María Belén Castillo

DNI N° 29.056.782

ÁREA MESA DE ENTRADA
RECIBIDO
FECHA 18 / 03 / 2026
HORA 12.37

Firma Responsable
H. CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA